

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 1100140030 55 **2018 00198 00**

MONITORIO

DEMANDANTE: DU CONSTRUASEO S.A.S.

DEMANDADO: CONSORCIO P 300 Y OTROS

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 15 de septiembre del año 2021, mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sustenta el recurso, arguyendo que las notificaciones se realizaron en el tiempo dispuesto por el Despacho como consta en los soportes aportados al proceso, sin embargo, las certificaciones de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO no fueron entregados en tiempo debido a los problemas de orden publico que atravesó el país.

CONSIDERACIONES

Comiéntese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, el artículo 317 del C.G.P., prevé dos situaciones claramente definidas para aplicar el desistimiento tácito, la primera, *que para continuar el trámite del proceso o una actuación es necesario el cumplimiento de una carga procesal a instancia de una parte, se requerirá a ésta para que la cumpla en el término de 30 días; la segunda, se configura cuando un proceso o actuación ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por espacio*

superior de 1 año sin trámite alguno, contado a partir de la última notificación, diligencia o actuación.

A este primer evento fue al que se dio aplicación en el auto recurrido, por las siguientes razones.

Pues bien, se evidencia que mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2021, se otorgó el término de treinta días de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P., para integrar el contradictorio, es decir lograr la notificación de las sociedades LAB CONSTRUCCIONES S.A.S. y NB CONSTRUCTORA S.A.S., cuyo término finiquitaba el 2 de julio del año 2021, mientras que el apoderado actor como da cuenta el pantallazo que sigue, aportó los documentos de notificación a la dirección de correo electrónico de esta sede judicial el 9 de agosto de la misma a anualidad, es decir, vencido con suficiencia el término otorgado.



De: Edward Herrera Borge <eherrera@hjudicos.com>
Enviado: lunes, 9 de agosto de 2021 11:02
Para: Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2019-198

Buenos por este medio del presente me permito darle cumplimiento al auto de fecha 24 de febrero del presente en el cual ordeno notificar:
A LAB CONSTRUCCIONES SAS y NB CONSTRUCTORA SAS.
Me permito allegar a su despacho las notificaciones enviadas a LAB CONSTRUCCIONES SAS y NB CONSTRUCTORA SAS.

Referente a los a los cotejos de las notificaciones Art 292 C.G del P. no ha sido posible la certificación de interrapidísimo por temas de orden público, no se obtenido pero como consta en el rastreo del envío se evidencia que fueron entregadas con éxito.

291- Lab construcciones sas, radicado 2018-198
292 -Lab construcciones sas , radicado 2018-198
291 -Nb constructora sas , radicado 2018-198
292 -Nb constructora sas , radicado 2018-198

En efecto, los citatorios remitidos tienen fecha de cotejo 21 de mayo de 2021, mientras que los avisos de que trata el artículo 292 del C.G.P. 11 de junio del mismo año, sin embargo, no fueron aportadas las certificaciones emitidas por la empresa de correo antes mencionada frente al aviso judicial que fue remitido.

En primera medida, obsérvese que el apoderado actor no aportó dentro del término que le fue otorgado el trámite de notificación excusándose en problemas de orden público que según su dicho impidieron la entrega en tiempo, situación que no es de recibo por el Juzgado, pues si bien las marchas son de público conocimiento, también lo es el hecho que no todos los días de julio y primeros días de agosto estas se produjeron.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que no aportó la gestión de la notificación completa, debido a que únicamente allegó las certificaciones de correo frente al recibo de los citatorios, más no de los avisos judiciales de que trata ya la mencionada norma 292 del C.G.P., concluyéndose sin lugar a dudas que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le competía.

Súmese a lo dicho, que no fue uno el requerimiento que se hizo en los términos señalados en el artículo 317 del C.G.P., pues, fueron dos providencias que le requirieron de data 24 de febrero y 12 de mayo de 2021, sin que cumpliera con lo solicitado.

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada.

IV. RESUELVE

ÚNICO. - NO REPONER el proveído de fecha 12 de mayo de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d669acb6ad51b73c245858dcbde162fe6561f7cd44f8deae3918bd29838e855e**

Documento generado en 17/01/2022 04:02:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>